

Naturaleza de la obligación de hacer.

Recurso de nulidad interpuesto por don Roberto Luna en la causa que sigue con don Antonio Saavedra sobre entrega de productos.—Procede de La Libertad.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Por el escrito de demanda de fojas 1, interpuesta por don Antonio Saavedra, ex-arrendatario de los fundos "Faclochico", "Pañi" y "Farfán", situados en la provincia de Pacasmayo, se limita a exigir del administrador judicial de dichos fundos, únicamente, la entrega de lo ya cosechado, según ha quedado constatado en la diligencia de inspección ocular, sentada a fojas 2 vuelta del respectivo cuaderno acompañado, y que se le deje su derecho a salvo para reclamar la parte de productos o sementeras, *por cosechar*.

Obra igualmente como expediente agregado, el de consignación de Lp. 660, importe de los 22 meses de arrendamiento que quedó adeudando el demandante, don Antonio Saavedra, hasta el día en que se puso término al contrato de arrendamiento de los predichos fundos, mediante la acción de desahucio a tal efecto instaurada, con cuya suma se canceló la deuda o responsabilidad por la merced conductiva pendiente.

A mérito de estos recaudos de inequívoco carácter auténtico, y que están indudablemente comprendidos entre los enumerados genéricamente por

el artículo 591 inciso 2o. del Código de Procedimientos Civiles, se proveyó la demanda de fojas 1 vuelta en los términos que determina el artículo 730 del mencionado Código, esto es, considerándola como acción dirigida a pedir el cumplimiento de una obligación de hacer y en el término prudencial que para la entrega decretada señala la parte final del auto de fojas 4 vuelta.

Objetada, no la tramitación dada a la demanda, según se expresa por el apoderado de don Roberto Luna, administrador judicial demandado, en el escrito de fojas 4, sino la competencia del juez de la Provincia de Pacasmayo para conocer de la causa, a virtud de la alzada interpuesta en los términos que constan de los escritos de fojas 7 y fojas 8, es decir, haciéndola extensiva a los mencionados autos de fojas 1 vuelta y fojas 4 vuelta, se confirmaron por el de vista de fojas 25 vuelta, del que se ha hecho valer, para ante V.E., el recurso extraordinario de nulidad.

En suma, de lo que se trata, es de determinar la naturaleza legal de la acción promovida por Saavedra, a fin de sujetarla al orden de sustanciación que le corresponde.

Bajo tal concepto, el Fiscal encuentra que es de naturaleza ejecutiva por estar apoyada en el mérito de los actuados judiciales ya referidos; estando por lo mismo bien despachada la ejecución, conforme lo hacen los autos confirmados.

La cesación de hecho del contrato de arrendamiento, no envuelve el privarse al conductor del incuestionable derecho que tiene a los frutos y sementeras pendientes de ser cosechados o cosechados ya, pero de los que no pudo disponer materialmente al tiempo de verificar la desocupación del fundo o fundos locados. Nadie debe enriquecerse con detrimento de otro, dice la ley;

y el hombre es dueño de lo que obtiene como producto de su trabajo, actividad, inteligencia y capital.

Luego no sería justo ni equitativo privar al ex-locatario demandante, de aquello que es suyo y le pertenece por tan legítimos títulos, como son los enunciados. Y porque es así, la ley sustantiva, o el Código Civil, en su artículo 1553, preceptúa claramente, que el arrendamiento de una heredad, *se entiende que es cuando menos por el tiempo que el arrendatario necesita para recoger la cosecha*, si no se ha estipulado su duración; aclarando más el sentido de este artículo, los que le siguen.

Fluye naturalmente de aquí que el derecho con que don Antonio Saavedra demanda la entrega de las sementeras cosechadas y que existen en los fundos materia del desahucio contra él llevado a cabo, y que están perfectamente determinados en la ya citada inspección ocular, realizada con intervención y presencia del demandado don Roberto A. Luna, es incuestionable.

Entonces, y estando la demanda sustentada con instrumento ejecutivo, según se ha hecho ver, el auto por el que manda notificarse a dicho administrador de "Faclochico", "Pañi" y "Farfán", para que le permita recoger los sembríos o sementeras que tiene cosechados, con la limitación y en el término que se indican, es a todas luces legal y correcto.

Por tales fundamentos, el Fiscal opina que no hay nulidad en el preindicado auto de vista, confirmatorio de los apelados de fojas 1 vuelta y fojas 4 vuelta, por los que, respectivamente, se manda notificar a don Roberto Luna, para que permita que don Antonio Saavedra recoja los sembríos que tiene cosechados en los fundos que se mencionan,

con lo demás que contienen, y se manda reservar la solicitud de fojas 4, presentada por el referido Luna, para su legal oportunidad. Pudiendo VE. así resolverlo, si fuere del mismo parecer.

Lima, 29 de diciembre de 1915.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, Enero 5 de 1916.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; por los fundamentos del voto singular del señor vocal doctor Vásquez, y atendiendo, además: a que la acción ejecutiva a que se contrae el artículo 730 del Código de Procedimientos Civiles para el cumplimiento de las obligaciones de hacer o no hacer, se refiere a obras, trabajos, y, en general, a actos que debe practicar el demandado; más no puede extenderse el otorgamiento de una autorización reclamada por el actor para ejercitar por sí mismo un derecho, para lo cual la ley concede diversas acciones: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 25 vuelta, su fecha 19 de noviembre último; reformándolo y revocando el de primera instancia de fojas 4 vuelta y su referido de fojas 1 vuelta, sus fechas 24 y 20 de agosto anterior, declararon sin lugar la ejecución entablada a fojas una por don Antonio Saavedra; extrañaron las irregularidades que se notan en la tramitación de este expediente, principalmente la que consiste en haberse trabado el embargo festinatoriamente, con infrac-

ción de lo que establece el artículo 732 del Código citado; previnieron al juez tenga presente que la apelación contra el auto de requerimiento que permite el artículo 607, no está subordinada a la traba del embargo, que se lleva a efecto en cuaderno separado, y es con relación al cuaderno de embargo que rige la disposición prohibitiva contenida en el artículo 614; y los devolvieron.

Eguiguren—Eráusquin—Alzamora—Leguía y Martínez—Washburn.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 1173—Año 1915.

La representación legal de la mujer casada corresponde al marido, aunque se encuentren separados de hecho.

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Matilde B. de Bacigalupo en la causa que sigue con don Adolfo C. Figuerola sobre cantidad de soles.—
Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El fallo recurrido reproduce los fundamentos del expedido en el juicio de desahucio entre los mismos colitigantes, para revocar el que defiere a la presente ejecución sobre pago de alquileres y declararla infundada.

Por tal motivo, el Fiscal reproduce también, en la parte pertinente, el dictamen en dicho expediente formulado.